



Fundamentos

Estando constituido el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y avanzado el proceso de traspaso de competencia en materia penal a su jurisdicción, corresponde que la Legislatura cumpla con el mandato de la Constitución local (art. 81 inc. 2) y complete la estructura del sistema judicial con la pertinente participación popular mediante el establecimiento del juicio por jurados (art. 106).

Se trata de la modalidad de juzgamiento para los delitos contemplada en la Constitución Nacional y que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben adoptar (arts. 5, 24 y 118), que deviene imprescindible instrumentar tras largos años de democracia estable, pues corresponde otorgar al pueblo la debida participación en una competencia que la misma Carta Fundamental le reconoce.

Dentro de las distintas modalidades de juicio con jurados, se ha preferido la del sistema tradicional clásico por sobre el escabinado, porque responde más adecuadamente al diseño constitucional y a la división republicana del intenso poder punitivo. En efecto, el juicio con jurados tiene un rol esencial dentro del sistema de frenos y contrapesos del sistema republicano de gobierno porque: a) es el control directo sobre los actos de otros poderes del Estado, uno ejercido por representantes directos (Poder Legislativo) y otro por representantes indirectos (Poder Judicial), pues el pueblo se expresa en los casos concretos en forma directa; b) el modo en que el pueblo resuelve los conflictos de manera reiterada y continúa muestra a los poderes del Estado su visión de la realidad; c) implica una mayor garantía de imparcialidad, pues la constitución única y terminal de cada Jurado evita que el tribunal dicte fallos pensando en las consecuencias de la sentencia en el futuro personal de los jueces y d) la división entre veredicto a cargo del Pueblo y sentencia a cargo del juez estatal brinda a los ciudadanos la máxima garantía de desconcentración del poder punitivo, evitando así que la decisión quede en manos de un sólo sujeto, tal cual hoy sucede con los jueces profesionales. Cabe recordar al respecto, que los jueces son seres humanos, falibles y permeables como cualquier otro, y que buenas y malas sentencias habrá con y sin jurados; la cuestión no pasa, entonces, por la calidad de los fallos ni por las preferencias de un sistema judicial sobre otro, sino por el cumplimiento del mandato constitucional para completar el sistema elegido por los constituyentes para el control de la gestión pública.

Por otra parte, el sistema de jurados está previsto en la parte de Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución Nacional (art. 24), pues nace como una garantía a ser juzgado por los pares, pero también como derecho inalienable de la ciudadanía a participar directamente en la administración de justicia cuando se juzguen los así llamados "crímenes" (art 118). Estos aspectos también son esenciales dentro del sistema democrático que nos rige. Por éste motivo, en la ley se contempla que se aplique el juicio por jurados de manera obligatoria a todos los crímenes (delitos con penas superiores a los ocho años de prisión o reclusión) y de manera renunciante al resto de los delitos.

También, prevé que integrar un jurado es una carga pública, porque al reconocimiento del derecho a ser juzgado por sus pares corresponde asignar la obligación de juzgar, que asegura la vigencia de la garantía en cuestión. Sin perjuicio de ello, se contemplan las causales de recusación y excusación.

Conforme puede advertirse en el articulado, claramente al Jurado le compete dictar el veredicto y decidir solamente las cuestiones de hecho, prueba y el



delito por el que debe responder el acusado, a instancias de las instrucciones y explicaciones del juez sobre el derecho aplicable. La sentencia posterior es competencia exclusiva del juez letrado y dictada al finalizar lo que se denomina “cesura del debate”, es decir una instancia de discusión posterior al veredicto popular donde se discuten sus consecuencias jurídicas.

Se establece que el jurado estará integrado con doce titulares y dos o más suplentes (de acuerdo a la complejidad del caso) para los delitos graves.

A su vez, el veredicto deberá ser unánime por alguna de las propuestas sometidas al jurado. La experiencia de todos los países con jurado clásico demuestra que alcanzan la unanimidad en el 98% de los casos. Esto se debe, en gran parte, a que al jurado se le someten distintas alternativas de veredicto. Al alcanzar la unanimidad tras una prolongada deliberación, la legitimidad de su decisión es indisputable.

En absoluto respeto a la garantía constitucional de prohibición de persecución penal múltiple (*ne bis in idem*) y a las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica (art 8°, inc 2°, CADH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art 14° inc 5°, PIDyCP), el veredicto absolutorio del jurado es irrecurrible y sólo el acusado y su defensa podrán apelar la sentencia condenatoria o la que imponga una medida de seguridad.

El recurso de apelación previsto para la defensa, merced a la instrucciones del juez, a los argumentos en la audiencia recursiva y al soporte que provee la grabación íntegra del juicio en audio, video y/o taquigrafía, permite la revisión amplia de la condena o medida de seguridad por motivos de hecho, derecho y prueba, conforme la doctrina legal del TEDH en el reciente fallo *Taxquet v Bélgica* del año 2010.

Por su parte, se prevé la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, pues su estructura adversarial y oralizada es perfectamente compatible con el instituto que nos ocupa.

Finalmente, se destaca que el presente proyecto es el producto de un trabajo colectivo realizado por los miembros expertos de la “Comisión Redactora *ad honorem* para la proyección de una norma que instituya y regule el Juicio por Jurados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, conformada por los Dres. Andrés Harfuch; Edmundo Hendler; Alberto Binder; Gustavo Bruzzone; Héctor Granillo Fernández; Luis Cevasco, Aída Tarditti; Víctor María Vélez, Marta Paz, Carla Cavalliere, Claudia Alvaro, Santiago Otamendi, Luis Duacastella Arbizu, Aníbal Ibarra; Helio Rebot; Gustavo Letner, Juan Sebastián De Stefano y Mariano Ernesto Manuel Pincioli

Juicio por Jurado

Art. 1- Objeto.

Esta ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados, en cumplimiento de los artículos 5, 118, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional y el artículo 81 inc 2° y 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2- Competencia.

Deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados todos aquellos delitos que tengan una pena mínima en abstracto de ocho (8) o más años de pena privativa de libertad, aún



en su forma tentada, junto con los delitos conexos que con ellos concurren. La integración con jurados es irrenunciable.

Para el resto de los delitos, el acusado y su defensor podrán solicitar ser juzgados por un tribunal de jurados y, en caso de existencia de coimputados, la solicitud de uno de ellos en favor de esta modalidad automáticamente obliga a que el juicio se haga por jurados.

Art. 3 - Plazo para la opción. Rol informativo del Juez.

En los casos de delitos en que el juicio por jurados no sea obligatorio de acuerdo a esta ley, el acusado, por intermedio de su defensor, podrá solicitar ser juzgado por jurados en cualquier momento antes de finalizada la audiencia de la etapa intermedia prevista en el art. 210 del CPPCABA.

La opción por el jurado deberá ser hecha en audiencia pública ante el juez y las partes. Antes del vencimiento de dicho plazo, el juez está obligado, bajo pena de nulidad, a brindarle plena información al acusado acerca de su derecho a ser juzgado por jurados. El juez le dará todas las explicaciones necesarias, a fin de pueda optar libremente y sin condicionamientos.

Una vez hecha la opción por el jurado y firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad.

Art. 4 - Etapa preparatoria. Estipulaciones.

La etapa preparatoria del debate se regirá por las reglas previstas para el juicio común en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La audiencia preparatoria del debate será dirigida por el mismo juez penal que intervendrá en el juicio, cuyo nombre se sorteará por la Oficina Judicial en presencia de las partes al término de los actos conclusivos de la investigación.

En ella se tratarán especialmente las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva.

Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente.

Art. 5 - Función del jurado y del juez.

El jurado delibera sobre la prueba, se pronuncia en relación al hecho o los hechos sometidos a su deliberación y al delito o los delitos por el cual debe responder el/la acusado/a. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por juez del juicio acerca de la calificación jurídica principal y de los delitos menores incluidos en ella.

Art. 6 - Veredicto y rol de las instrucciones del juez.

El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.



Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Art. 7 - Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.

El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

Art. 8 – Presunción de inocencia y duda razonable.

El juez instruirá obligatoriamente al jurado que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

Capítulo 2. Requisitos para ser jurado y designación.

Art. 9 - Requisitos para ser miembro del Jurado.

Para ser integrante del Jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con dos años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y tener entre 18 y 75 años de edad.
- b) Saber leer, escribir, hablar y entender plenamente el idioma nacional.
- c) Gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos.
- d) Tener domicilio conocido y una residencia inmediata no inferior a cuatro (4) años en la CABA.

Art. 10 - Incompatibilidades.

No podrán desempeñar el cargo de miembros del Jurados durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

- a) El presidente y vicepresidente de la República, los gobernadores y vicegobernadores de provincias y el jefe y vice-jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Los ministros o equivalentes de los poderes ejecutivos de la nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Los miembros de los poderes legislativos de la nación, las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Quienes ocupen cargos directivos en un partido político reconocido.
- f) El Defensor del Pueblo titular y los defensores adjuntos.

Art. 11 - Inhabilidades.



Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del Jurado:

- a) Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) Los abogados, escribanos y procuradores matriculados y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;
- c) Los fallidos no rehabilitados.
- d) Los imputados en causa penal dolosa contra quienes se hubiera requerido juicio.
- e) los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los arts. 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena.
- f) los incluidos en el registro de alimentantes morosos.
- g) los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;
- h) los ministros de un culto reconocido.
- i) Los que hayan servido como jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación.

Art. 12 - Excusación.

La función de miembro del Jurado es una carga pública y ningún/a ciudadano/a puede negarse a desempeñarla, salvo que tenga algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el/la juez/a con criterio restrictivo.

Serán entendidas como causales legítimas de excusación:

- a) quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres años anteriores al día de su nueva designación;
- b) los que invoquen y acrediten muy graves problemas en razón de sus cargas familiares;
- c) los que tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos importantes;
- d) los que estén residiendo en el extranjero; y
- e) los que invoquen y acrediten satisfactoriamente causas o motivos que les produzcan dificultades graves para cumplir con la función de jurados.
- f) los mayores de 70 años.

Art. 13 - Integración.

El Jurado se integrará obligatoriamente con doce miembros titulares y, como mínimo, con dos suplentes.

El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso.

En todos los casos, el panel de jurados titulares deberá quedar siempre integrado con cinco mujeres y cinco hombres.

El juicio por jurados será dirigido por un solo juez profesional.

Art. 14 - Padrón de Jurados.

El Consejo de la Magistratura elaborará el padrón de personas que cumplan los requisitos previstos en esta ley que estén registrados en el padrón electoral de la Ciudad



Autónoma de Buenos Aires a través de la Oficina de Jurados el primer día hábil del mes de octubre de cada año.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético y por sexo, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

Art. 15 - Exhibición de la lista.

Inmediatamente de practicado, la Oficina de Jurados pondrá a disposición del público por treinta días la lista de sorteados a los fines de su adecuada publicidad y control.

Se dará a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en las escuelas y oficinas públicas.

El plazo de exhibición vencerá, a más tardar, el treinta (30) de noviembre de cada año.

Art. 16 - Notificación. Contenido.

A través de la Oficina de Jurados, antes del día veinte (20) del mes de noviembre de cada año, se precederá a notificar por cédula y en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser eventualmente llamado a participar como jurado en los juicios que se sustancien durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por el Consejo de la Magistratura, el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada pro forma con franqueo de devolución pago, con los datos necesarios a los fines que el Consejo de la Magistratura proceda a la depuración de los listados.

Art. 17 - Plazo y forma.

Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la Oficina de Jurados, que de inmediato las remitirá al Consejo de la Magistratura para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito, sin otra formalidad que la identificación de quien las realiza y los fundamentos.

Art. 18 - Resoluciones.

Las resoluciones del Consejo de la Magistratura, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son inapelables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída.

Art. 19 - Listas depuradas. Vigencia.

Las listas definitivas de jurados deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de diciembre de cada año.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la CABA y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Consejo de la Magistratura, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.



Art. 20 - Conservación. Registro.

Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por el Consejo de la Magistratura, que se denominará "Libro de Jurados", que se conservará en el respectivo tribunal bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

Art. 21 - Sorteo de los jurados.

Dentro de los quince (15) días hábiles anteriores al inicio del juicio, y previa notificación a las partes, la Oficina de Jurados procederá en acto público al sorteo del triple de los jurados necesarios para integrar el tribunal de jurados correspondiente y para cada juicio. El sorteo se hará de la lista oficial definitiva de jurados divididos en mitades por sexo.

Los potenciales jurados serán inmediatamente convocados para integrar la audiencia obligatoria de voir dire para seleccionar a los jurados. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor que se determinará de acuerdo a la complejidad y duración estimada del debate.

La lista de jurados para el juicio se integrará con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes.

El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Art. 22- Convocatoria de los jurados sorteados.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción.

Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por el Consejo de la Magistratura.

Art. 23 - Formalidades del sorteo.

Las partes podrán presenciar el sorteo, pero, salvo que las partes lo pidan expresamente, no se les revelará la identidad de los potenciales jurados hasta siete días antes del inicio de la audiencia de debate.

El personal judicial deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el jurado.

La Oficina de Jurados deberá comunicar al Consejo de la Magistratura los/as ciudadanos/as que resulten sorteados como candidatos, los que fueren excluidos por impedimento legal, y los que resulten designados como jurados, a los fines de proceder a su baja transitoria y/o definitiva del listado oficial.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva.



Art. 24 - Audiencia de Voir Dire. Selección del jurado.

El día fijado para comenzar el juicio, con la presencia obligatoria del juez y las partes, se celebrará previamente la audiencia oral y pública a fin de constituir el jurado para resolver el caso.

Excepcionalmente y cuando existan razones que así lo justifiquen, el Juez podrá celebrar esta audiencia dentro de los tres días previos al inicio del juicio.

1. Impedimentos. En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran alcanzados por alguna de las circunstancias impeditivas que prevé esta ley.

2. Excusación. Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.

Art. 25 - Recusación con causa.

Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. Los jurados prestarán promesa de decir verdad.

Las causales de recusación estarán sujetas a las reglas que rigen las condiciones e impedimentos para serlo, con especial dirección a velar por la imparcialidad y la independencia, procurándose excluir a aquéllos que hubieran manifestado preopiniones sustanciales respecto del caso o que tuvieran interés en el resultado del juicio, o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o sus letrados.

Las recusaciones con causa no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

La contraparte agraviada podrá presentar una objeción, la que será decidida inmediatamente por el juez, y valdrá como protesta para el recurso contra la sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad prevista en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 26 - Recusación sin causa.

En la misma audiencia, la parte acusadora y la defensa, podrán cada una recusar sin causa a cuatro (4) potenciales jurados.

Cuando en el juicio hubiera pluralidad de acusados y de acusadores, la parte acusada y la parte acusadora podrán formular colectivamente cuatro (4) recusaciones sin causa y, además, cada acusado y acusador podrán formular separadamente dos (2) recusaciones sin causa adicionales.

En el supuesto en que haya un solo acusado frente a pluralidad de acusadores, aquel tendrá derecho a un número de recusaciones sin causa adicionales igual al total de recusaciones sin causa adicionales que esta regla fija para la parte plural.

Por el contrario, cuando haya un solo acusador y una pluralidad de acusados, aquel tendrá derecho a un número de recusaciones sin causa adicionales igual al total de recusaciones sin causa adicionales que esta regla fija para la parte plural.



Las recusaciones se harán alternadamente, comenzando por la acusación. Cuando un jurado fuera recusado sin causa, éste deberá ser excluido y no podrá actuar en el juicio.

Art. 27 - Designación.

Concluido el examen y resueltas las excusaciones o recusaciones que se hubiesen planteado respecto a los candidatos a integrar el jurado, se establecerá su integración definitiva, conforme el orden del sorteo inicial.

Finalmente, se advertirá a los seleccionados sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se les comunicará allí mismo que quedan afectados al juicio que dará inicio de inmediato.

Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente.

Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Art. 28 - Instrucciones Iniciales.

Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el Juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

Art. 29 - Remuneración.

Las personas que se desempeñen como jurados, tanto en la audiencia de selección como en el juicio, serán remuneradas, si así lo solicitan, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la suma que fije la reglamentación.

Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios y derechos laborales correspondientes como si hubieran prestado servicio durante ese lapso.

Los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos serán cubiertos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o resarcidos inmediatamente.

Art. 30 - Incorporación. Promesa.

El Jurado se incorpora en la oportunidad prevista para el debate, prestando sus integrantes ante el Juez el compromiso solemne siguiente: *"¿Prometéis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida en el debate y observando la Constitución*



de la Nación y de la CABA y las leyes vigentes?", a lo cual se responderá con un "Sí, prometo".

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Art. 31 - Incomunicación

Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el/la Juez/a podrá disponer que los integrantes del Jurado y en su caso los suplentes, no mantengan contacto con terceros y/o medios de comunicación masivos durante todo el curso del juicio. En ese caso dispondrá el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el Juez estimare que el debate podrá prolongarse por más de dos días, podrá convocar a todos o a parte de los jurados suplentes para que lo presencien íntegramente, por si fuera necesario reemplazar a alguno de los titulares.

Art. 32 - Inmunidades.

A partir de su incorporación para el debate, ningún integrante del jurado, titular o suplente, puede ser molestado durante el desempeño de su función ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos se procederá conforme lo previsto para la recusación con causa.

Capítulo 3.- Debate, veredicto y sentencia.

Art. 33 - Facultades del juez.

El debate se regirá por las reglas del juicio común del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dirigido por el/la Juez/a, quien tendrá todas las facultades de dirección, policía y disciplina previstas allí.

Art. 34 - Ubicación en la sala.

Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán a un costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez y del lado en que se sienten quienes depongan, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban declarar; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez.

Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Art. 35 - Reglas especiales para el debate con jurados.

Los jueces y los jurados no podrán formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio.

Bajo ningún concepto los integrantes del Jurado podrán conocer las constancias del legajo de investigación, salvo aquellas que se incorporen por las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba en su formato de video.



Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los/las integrantes del Jurado, con los recaudos pertinentes para garantizar su seguridad y evitar su exposición. Si por la naturaleza del acto esto no fuera posible, se adoptarán los recaudos para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, para su posterior exhibición al Jurado en la sala de audiencias al continuarse el debate público.

La violación de cualquiera de éstas reglas tendrá como consecuencia la nulidad del debate, en caso que el veredicto haya sido de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad.

Art. 36 - Controversias sobre la prueba en el juicio.

Cuando el juicio se realice con jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma.

Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Art. 37 - Oralidad. Excepciones.

La prueba deberá producirse íntegramente en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba o aquéllas en las que hubiere conformidad de todas las partes, sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán obligatoriamente realizados en audiencia pública ante el juez y las partes, bajo las reglas del juicio común y grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Art. 38 - Condenas anteriores y legajo. Prohibición.

Por ningún concepto, y bajo sanción de nulidad de debate, los integrantes de Jurado podrán conocer los antecedentes y condenas anteriores del/la acusado/s y las constancias del legajo de investigación. Incorre en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el legajo de investigación penal preparatoria.

Art. 39 - Continuidad.

Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave

Art. 40 - Denuncia de presiones.

Los miembros del Jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

Art. 41 - Elaboración de las instrucciones.



Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado.

Para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones, el juez confeccionará un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado.

Estos formularios deberán obligatoriamente ser utilizados por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia.

Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en acta o registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.

Art. 42 - Contenido de las instrucciones.

Definidas las instrucciones en la audiencia privada con las partes y planteadas las objeciones, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones.

Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua.

Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la evidencia producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 5° de esta Ley de Juicio por Jurados.

Art. 43 – Prohibición.

El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Art. 44 - Custodia del jurado.

Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez podrá permitir que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión.



Asimismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del juez que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial. El oficial de custodia no podrá pertenecer a ninguna fuerza de seguridad.

Art. 45 - Juramento del oficial de custodia.

Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento en corte abierta, de:

- (a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.
- (b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.
- (c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

Art. 46 - Deliberación. Uso de evidencia del jurado. Intérpretes.

Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones.

Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo el caso de aquél jurado con capacidades extraordinarias que precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función, sin intervenir en la discusión, y a guardar absoluto secreto.

Art. 47 - Regreso a la Sala a instancias del juez.

Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Art. 48- Regreso a la Sala a Solicitud del Jurado.

Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Art. 49 - Deliberación. Tribunal constituido. Duración.

Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Ninguna deliberación podrá extenderse más de dos días, prorrogables por otros dos. En el juzgamiento de los crímenes, ninguna deliberación podrá durar menos de dos horas.

Art. 50 - Disolución.



El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Si el jurado fuere disuelto por este motivo, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Art. 51 - Rendición del veredicto.

El jurado, bajo la dirección de su presidente, acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el presidente en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Art. 52 - Pronunciamiento del veredicto.

Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al presidente del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Art. 53 - Forma del veredicto. Formulario.

El veredicto declarará al acusado "*no culpable*", "*no culpable por razón de inimputabilidad*" o "*culpable*", sin ningún tipo de aclaración o aditamento.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Art. 54 - Veredicto de culpabilidad por un delito inferior.

El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa.

Art. 55 - Reconsideración del veredicto defectuoso.

Si el veredicto fuere tan defectuoso que el tribunal no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

Art. 56 - Veredicto parcial.

(1) Múltiples acusados: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.

(2) Múltiples hechos: Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquéllos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.



Art. 57 - Comprobación del veredicto.

Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Art. 58 - Unanimidad.

El jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud del presidente del jurado, el juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

Art. 59- Nuevo Juicio por falta de unanimidad.

Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Previamente, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez. A ese fin, el juez, con acuerdo de las partes, podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

Art. 60 – Nuevo juicio. Procedimiento.

Cuando el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo razonable de deliberación, el presidente del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también el juez, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones.

Una vez presentes en la sala todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez determinará el curso a seguir conforme lo acordado previamente con las partes para asistir al jurado a lograr la unanimidad según el artículo anterior. Si no hubiere acuerdo, el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, se lo declarará estancado y el juez le preguntará al acusador si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá inmediatamente al acusado.

En caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado.

Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado.

Art. 61 - Veredicto absolutorio. Irrecurribilidad.

El veredicto de no culpabilidad del jurado será obligatorio para el tribunal y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado/a.

Contra el veredicto de no culpabilidad del jurado y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno.



Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Art. 62 - Reserva de opinión. Regla del secreto.

Los miembros del jurado están obligados a mantener para siempre en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado.

Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal.

En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia.

Art. 63 - Cesura del debate.

Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el acta. El debate continuará, según lo establecido en este artículo, sólo para resolver las cuestiones civiles que se hubieran planteado.

b) si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección y, si se hubiera interpuesto oportunamente, la reparación civil correspondiente.

Terminada la recepción de la prueba alegarán las partes conforme las reglas del juicio común del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, limitándose a fundamentar sus peticiones sobre las consecuencias jurídicas del veredicto del Jurado.

Art. 64 - Registro taquigráfico, en audio y/o video. Constancias y acta del debate.

Bajo pena de nulidad, la audiencia preparatoria del debate y el juicio íntegro, salvo la deliberación del jurado, serán registradas en taquigrafía, audio y/o video por la Oficina de Jurados y se labrará un acta, conforme lo establecido para el juicio común del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el acta deberá constar el nombre y apellido de los/las integrantes del Jurado y el veredicto al que arribó.

Art. 65 - Sentencia. Efectos.

La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Cuando la sentencia imponga pena de prisión de cumplimiento efectivo, se ejecutará una vez firme.

Rigen, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en el procedimiento sin Jurado.



Art. 66 - Pedido de absolución.

Cuando por razones fundamentadas durante el curso del debate el/la Fiscal decidiera solicitar la absolución y no hubiera acusado la querrela, cesará de inmediato la función del Jurado y el juez deberá dictar sentencia absolutoria. De igual modo se procederá si la querrela consintiera expresamente el pedido de absolución del Fiscal.

En ese caso y si resulta pertinente, el procedimiento continuará al solo efecto de dirimir la cuestión civil que hubiera sido promovida.

Si el pedido de absolución no fuera formulado respecto de todos los imputados o en relación a todos los hechos por los que se hubiera requerido el juicio, vinculará al tribunal en la medida requerida.

La acusación de la querrela mantendrá vigente la acción y el Jurado deberá expedirse sobre los hechos por los que se hubiera producido.

Capítulo 4. Control de la decisión.

Art. 67 - Recursos.

Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal de la CABA. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del Jurado y a la capacidad de sus integrantes, cuando hubiera hecho protesta en el momento oportuno;
- b) Cuando se hubieran cuestionado oportunamente las instrucciones al Jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- c) Ante la arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- d) Cuando el veredicto fuere arbitrario o se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate;
- e) Sólo a pedido del acusado o su defensor, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier condena o medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

Contra la sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado o del jurado estancado no habrá recurso.

Las decisiones de el/la Juez/a consecuentes a la cesura del debate serán apelables por las partes agraviadas y por el Ministerio Público Fiscal.

Respecto de las formas, efectos, trámite y plazos de los recursos se aplica supletoriamente el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo 5. Normas operativas

Art. 68 - Vigencia.

Dentro de los sesenta días (60) días de la publicación de la presente ley, el Consejo de la Magistratura procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitida a la Oficina de Jurados que el Consejo establezca a los fines previstos en esta ley.



Art. 69 - Fecha y traspaso de delitos

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán además a todas aquellas causas en trámite que no tuvieran fijada audiencia de debate.

Art. 70 - Presupuesto

Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley y a coordinar con el Consejo de la Magistratura la difusión entre la población y la capacitación de los agentes judiciales.

Art. 71 - Modifícase la Ley n° 7, Título Primero, Artículo 7°, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°.- ORGANOS DEL PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por:

1. El Tribunal Superior de Justicia.
2. El Consejo de la Magistratura.
3. El Ministerio Público y
4. Las Cámaras de Apelaciones
 - a. en lo Civil,
 - b. en lo Comercial,
 - c. del Trabajo,
 - d. en lo Penal, Contravencional y de Faltas,
 - e. en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
 - f. en lo Penal Juvenil
5. Los Juzgados de Primera Instancia
 - a. en lo Civil,
 - b. en lo Comercial,
 - c. del Trabajo,
 - d. en lo Penal, Contravencional y de Faltas
 - e. en lo Contencioso Administrativo y Tributario,
 - f. de Menores;
 - g. de Ejecución y Seguimiento de Sentencia.
6. Los Tribunales
 - a. de Vecindad
 - b. Electoral
 - c. de Menores
- 7. Los Tribunales de Jurados**

Art. 72 - Incorpórese el art 49 bis a la ley n° 7 que quedará redactado así:

Art 49 bis. TRIBUNALES DE JURADOS

El Tribunal de jurados ejercerá su jurisdicción en el territorio de la CABA con la competencia, integración y los alcances que les atribuye esta ley de juicio por jurados y sus modificatorias.



Art. 73 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.